

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

ACTA DE AUDIENCIA ARTICULO 372 y 373 DEL CGP

Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	68001 3110 008 2019 00439 00
INICIO	8:42 AM
FINALIZACIÓN	11: 14 AM
PROCESO	VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
JUEZ	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ISAURA PICOTT PRADA C. C. No. 63.556.166
APODERADO	CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ T.P. No. 274.765 del CSJ
DEMANDADO	JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK C. C. No. 1.001.445.538
APODERADO	
CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS	DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL T.P. No. 221.092 del CSJ
DOCUMENTOS APORTADOS	- COPIA REGISTRO CIVL DE NACIMIENTO DE JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK, UN (1) FOLIO. - RESOLUCION No. 3811, CUATRO (4) FOLIOS.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Siendo las ocho y catorce de la mañana (8:14 AM) de hoy, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se da inicio a la audiencia contemplada en los Artículos 372 y 373 del CGP., verificándose la asistencia a la presente diligencia de la parte demandante con su respectivo apoderado, del demandado y del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Gianni Mauricio Martínez Galvis.

Se deja constancia que la presente audiencia se realizó de manera virtual, mediante el aplicativo Microsoft Teams.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES: Se practicó el interrogatorio a la señora ISAURA PICOTT PRADA como demandante, y al señor JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK como demandado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO. - el Despacho fija el litigio, en determinar si entre los señores ISAURA PICOTT PRADA y GIANNI MAURICIO MARTÍNEZ GALVIS (qepd), existió una unión marital de hecho, y si como consecuencia de ella se derivó una sociedad patrimonial, y de llegar a probarse, determinar fecha de inicio y fecha de terminación de las mismas.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO. – En atención a la exhibición del registro de nacimiento del demandado el cual fue enviado al Despacho vía Whatsapp durante la diligencia, en el momento de realizar su presentación el demandado; como del interrogatorio rendido por parte de este, el Despacho advierte que cuando inició el presente proceso y se procedió a notificarle por aviso, ante su no comparecencia a recibir notificación personal, era menor de edad, habiendo cumplido su mayoría de edad el día 9 de junio de 2020, aunado a lo anterior no se observa anotación marginal donde se le haya designado guardador al entonces menor, por lo tanto, la actuación se encuentra incurso en la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del CGP., no obstante el inciso tercero de artículo 135 del CGP, establece: *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."* Lo que impide al Despacho decretarla de oficio, debiendo proceder acorde a lo dispuesto, en el Artículo 137 ibidem, que dice: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 ... Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia que le pone en conocimiento las referidas nulidades, la parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará"*

En consecuencia, como lo dispone el artículo 137, el Despacho le concede al demandado 3 días hábiles, para que, si a bien lo tiene, constituya apoderado judicial y alegue la nulidad, de que trata el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la decisión del despacho emitida durante el saneamiento del proceso, del cual se corrió traslado, siendo descrito por el curador ad litem de los herederos indeterminados, resolviendo el Despacho mantenerse en su decisión, quedando las partes notificadas en estrados.

Ante esta situación, queda suspendida esta diligencia, por el término de 3 días, pasados los cuales, si el demandado no propone nulidad alguna, el Despacho fijará nueva fecha para continuar la audiencia, en el caso contrario se dará paso a resolver la nulidad invocada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las once y catorce de la mañana (11:14 AM) de hoy diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2020), y en constancia de lo actuado se firma el acta correspondiente, luego de leída y aprobada.

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5d06b891a3a4ffe67a146ce8e8cfca59460979efb2c3247353424aca535542

Documento generado en 11/08/2020 02:09:50 p.m.